



## **CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con quince minutos del día veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, con la finalidad de celebrar la cuadragésima quinta sesión pública presencial de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Janine M. Otálora Malassis, en su carácter de magistrada presidenta por ministerio de ley, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Mónica Aralí Soto Fregoso, con la asistencia del secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.

Se hace constar que estuvo ausente el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, al encontrarse gozando de período vacacional.

**Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis:** Buenas tardes.

Inicia la sesión pública convocada para el día de hoy.

Secretario general, por favor verifique el quorum y dé cuenta con los asuntos listados.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta, le informo que hay quórum para sesionar, ya que están presentes cuatro magistraturas de esta Sala Superior.

Los asuntos listados son los siguientes: 1 asunto general; 4 juicios de la ciudadanía; 5 juicios electorales; 1 juicio de revisión constitucional electoral; 1 recurso de apelación; 2 recursos de reconsideración y 9 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por tanto, se trata de un total de 23 medios de impugnación que corresponden a 21 proyectos, cuyos datos fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior, precisando que los recursos de apelación 230 al 247, 249 al 255, 258 al 296, 298 al 314 y 318, todos de este año, han sido retirados.

Estos son los asuntos, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, secretario general.

Magistrada, magistrados está a su consideración el orden del día, si hay conformidad, pueden votar de forma económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña pasaremos a la cuenta de sus proyectos.

Secretario Isaías Trejo Sánchez, proceda por favor.

**Secretario de estudio y cuenta Isaías Trejo Sánchez:** Con su autorización presidenta.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 297 de este año, interpuesto por MORENA, a fin de controvertir la respuesta del Consejo General del INE, que negó la posibilidad de compensar déficits con remanentes de un ejercicio pasado.

La propuesta considera fundados los agravios del partido, con base en una interpretación sistemática y funcional del Reglamento de Fiscalización y los lineamientos para reintegrar remanente de financiamiento público no ejercido, pues no desnaturaliza el principio de anualidad.

Lo anterior es así, porque la aplicación de esa figura implica que tanto remanentes como déficits sean cantidades determinadas y firmes para extinguir una deuda que permita a la hacienda pública recuperar esa cantidad, lo que abona a la eficiencia y agiliza la recaudación de recursos.

En esos términos, se propone revocar la respuesta de la autoridad responsable para los efectos precisados en la ejecutoria.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 619 de este año, instaurado por el PRD para controvertir el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, que desechó su queja en contra de MORENA y un dirigente nacional, por la supuesta difusión ilegal de una encuesta en redes sociales durante periodo prohibido.

La ponencia propone confirmar el desechamiento, pues el partido denunciante no aportó los medios de prueba suficiente que permitieran acreditar de manera indiciaria, la existencia de algún hecho ilícito, por lo que no era deber de la responsable realizar mayores diligencias de investigación.

Es la cuenta.

**Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, presidenta.

Magistrada, magistrado, pedí hacer uso de la voz en este recurso de apelación 297, porque me parece interesante el punto de vista jurídico que nos plantea el magistrado Felipe de la Mata Pizaña, sobre todo tratándose del tema de remanentes y comparto esta propuesta, porque desde mi opinión, lo que plantea MORENA no rompe, sino que por el contrario es conforme con los principios que se sustenta, en los que se sustenta el sistema de prerrogativas de los partidos políticos, las normas en materia hacendaria y el principio de anualidad que rige a los remanentes.

Yo veo que, a nivel constitucional, el artículo 41 nos dice que el financiamiento de los partidos políticos es preponderantemente público, que este debe destinarse para garantizar su existencia, así como el ejercicio de las funciones y deberes en su carácter de promotores para la participación democrática y, además, para verificar ese uso, existe un sistema de fiscalización.

Por la cantidad y el dinamismo de la operación de los partidos políticos, obviamente realizan incuestionable en ciertas condiciones que el bien o servicio que requieren los lleva a adquirir ciertas deudas o pasivos, por lo que, para mí es indispensable que cuenten con las herramientas necesarias para poderlas administrar o pagar.

Debo enfatizar que estas deudas que generen necesariamente han de ser acordes con su objeto y, además deben ser lícitas. Tal es el supuesto, por ejemplo, de la adquisición de bienes inmuebles o su remodelación, como ya lo sostuvimos, ustedes recordarán en el recurso de apelación 101 de 2022.

Creo que, incluso a nivel legal debemos considerar la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacienda y la Ley Federal de Austeridad Republicana, como señaló la Suprema Corte de Justicia en la acción de inconstitucionalidad 55 de 2022, en donde se señaló que los recursos públicos por parte de los sujetos a quienes se les asigna, como los partidos políticos es el caso, deben atender a medidas de austeridad para generar remanentes durante el ejercicio fiscal, conforme a los principios de racionalidad y disciplina presupuestaria.

La Ley Hacendaria, incluso define el ahorro presupuestario como los remanentes del recurso del presupuesto modificado, una vez que se hayan cumplido las metas establecidas.

La Ley de Austeridad también, recordemos, establece en el artículo tercero, fracción V, como uno de sus objetivos establecer medidas que permitan generar ahorros en el gasto público para orientar recursos a la satisfacción de necesidades generales.

Y, finalmente, a nivel reglamentario tenemos los lineamientos emitidos por el INE para regular los remanentes por gastos no reportados o no erogados, que fueron emitidos, precisamente, en cumplimiento de la sentencia que dictamos en el recurso de apelación 758 de 2017.

Sin embargo, debo destacar que en esa resolución se precisó que en el cálculo de remanentes tenía que considerarse el presupuesto devengado, esto es, operaciones contratadas, pero no pagadas.

Y esta premisa es fundamental, porque esta primera aproximación me indica que constitucional y legalmente sí podemos desprender la posibilidad de usar los remanentes para cubrir una deuda contraída como parte de los fines constitucionales de un partido. Y esto bajo tres premisas principales, porque la primera sería: los partidos políticos pueden contraer deuda, y esa como tal no está exenta de ser designada por el partido, para el desarrollo de sus actividades y para el cumplimiento de sus fines constitucionales y, además, en su oportunidad es objeto de fiscalización.

La segunda premisa de la que parto es, que, conforme a los principios de austeridad, los partidos políticos como entidades que reciben recursos públicos, deben procurar generar ahorros para una mejor y adecuada posibilidad de orientar a los recursos.

Y, tercera, estos remanentes o ahorros pueden válidamente designarse a cubrir una deuda como una manera de orientar su gasto a la satisfacción de sus necesidades.

En este caso, advierto que la posibilidad de un recurso o de utilizar un recurso que ya ha sido declarado como remanente, está en que la finalidad para el que fue entregado, no ha perdido su vigencia, esto es, se destinará para cubrir un gasto vinculado con las actividades ordinarias de un partido político que en el caso se manifiesta a través de un déficit.

En el supuesto planteado en este caso, las circunstancias implicaron la existencia de remanentes correspondientes al ejercicio 2020, mismas que tras su determinación por el INE, alcanzaron firmeza hasta la resolución emitida por esta Sala Superior, el 8 de junio de 2022, y, por su parte, el déficit correspondiente al ejercicio 2021, alcanzó firmeza hasta el año 2023, a través del recurso de apelación 392 de 2022, que resolvimos el 21 de junio de 2023.

Y esto implicó que durante el ejercicio 2021, si bien existían remanentes, estos no habían alcanzado firmeza al momento en que se presentó la existencia del déficit, mismo que no ha sido calificado como ilícito, se encuentra dentro de los márgenes de licitud, conforme a lo decidido por el INE.



Y, en ese sentido, yo considero que el mecanismo más práctico y fácil para la recuperación de recursos públicos de manera inmediata, es el ejercicio como nos lo propone el proyecto, de la compensación, que es una figura jurídica que también destaca el proyecto, que ya ha sido señalado en la cuenta, se encuentra reconocido tanto a nivel civil, como a nivel de las prácticas hacendarias.

Y es por esta razón, presidenta, que yo me sumaré al proyecto por las razones técnicas que se nos proponen y por un manejo adecuado de la argumentación y mi felicitación a la ponencia porque, a pesar de ser un tema técnico nos lo hace muy digerible y creo que deja de manifiesto la licitud de este ejercicio.

Sería cuanto, presidenta.

Gracias.

**Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis:** Muchas gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Magistrada Mónica Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrada. Con su venia.

También brevemente para posicionarme respecto a este recurso de apelación 297 del presente año, en el cual, como ya se explicitó en la cuenta, el asunto deriva de la respuesta a la consulta que realizó el partido recurrente a la autoridad electoral administrativa, tocante a si es posible compensar el remanente determinado para cierto ejercicio, cuyo cobro no ha sido realizado o ejecutado con el déficit establecido para un ejercicio posterior y la petición de autorizar la compensación del déficit del ejercicio fiscal 2021, contra el remanente a reintegrar de los ejercicios anteriores determinados a los comités ejecutivos nacional y estatales.

El proyecto establece que sí es procedente instrumentar la compensación como un medio de pago de los déficits con remanentes en un ejercicio fiscal anterior, por lo que también es fundada la petición del partido de que se aplique la compensación respecto de los ejercicios citados, por lo que propone revocar la resolución reclamada.

Yo estoy a favor del proyecto por las siguientes razones:

En efecto, la compensación es una institución jurídica que tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudoras y acreedoras recíprocamente, cuyo efecto es extinguir por ministerio de ley las dos deudas hasta la cantidad que importe la menor.

En materia hacendaria, la compensación es una forma extintiva de la obligación fiscal y tiene lugar cuando el fisco y contribuyentes son acreedores y deudores recíprocos.

En este orden de ideas, coincido con la propuesta en cuanto a que, si bien no hay norma que de manera expresa prevea la compensación entre remanentes de ejercicios anteriores con déficits del ejercicio posterior, tampoco hay alguna que lo impida, fundada en la aplicación por analogía de la norma.

No es obstáculo a la anterior conclusión, lo sostenido por la autoridad electoral, en el sentido de que, conforme al Manual General de Contabilidad que incluye la Guía Contabilizadora y el Catálogo de Cuentas, los remanentes de ejercicios anteriores se refieren a los resultados de la contabilidad general del partido y no a los del financiamiento.

Sin embargo, a mi juicio, lo verdaderamente importante es que la norma por sí misma no restringe los ajustes a algún tipo de remanente.

Por tanto, la falta de regulación de la compensación conduce a estimar procedente que, a través de la integración normativa por analogía se aplique la compensación para liquidar déficit con remanentes de un ejercicio anterior.

Cabe aclarar que la compensación de déficit no contraviene el principio de anualidad del gasto, ni la obligación de los partidos políticos de reintegrar el remanente no ejercido al erario, ya que se trata de recursos respecto de los cuales existió una revisión por la autoridad fiscalizadora; es decir, fueron calculados y determinados por la autoridad electoral.

Además, aplicar por analogía la figura de la compensación para permitir que se apliquen los remanentes a cubrir déficit de un ejercicio posterior, no vacía de efectos la obligación de reintegrar los remanentes, pues en tanto estos existan, deberán reintegrarse, incluso, si ello conlleva a la retención del cien por ciento de la ministración mensual asignada a los institutos políticos.

En consecuencia, al ser factible la compensación, estoy de acuerdo con el proyecto en cuanto califica fundada la pretensión del recurrente de que se le aplique dicha figura jurídica para el déficit del ejercicio 2021 con los remanentes del ejercicio 2020, en tanto que existen las condiciones para que opere la compensación.

Ello es así, en virtud de que el partido presenta remanentes del ejercicio fiscal 2020, el cual puede ser compensado con el déficit del ejercicio 2021. Además, el remanente del ejercicio 2020 se encuentra firme, pues existe cosa juzgada en torno a la cantidad que debe devolver y el déficit del partido no fue objeto de impugnación, razón por la cual ambas cantidades son líquidas y exigibles.

Es por ello que votaré a favor del proyecto que se nos presenta.



Es cuanto.

**Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine Otálora Malassis:** Gracias, magistrada Soto.

Si no hay alguna otra intervención, yo quisiera posicionarme en este asunto.

Ya fue señalado por las magistraturas que me antecedieron en el uso de la voz que el tema aquí a revisar es la pretensión del partido político MORENA de que se valide la posibilidad de compensar en lugar de devolver los recursos públicos no erogados, los gasten en el ejercicio fiscal siguiente, desnaturalizándose la figura del remanente.

No comparto la premisa principal del proyecto que consiste en que no hay norma que prohíba la aplicación por analogía de la compensación en la fiscalización de los recursos otorgados a los partidos políticos.

Considero que contrario a esta tesis, es el principio de anualidad el que impide la aplicación analógica de la compensación.

Para explicar lo anterior es necesario recordar que los lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, en el cual el INE sustentó la respuesta, fueron emitidos en cumplimiento de lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el recurso de apelación 758 del 2017, y en éste se determinó que los partidos políticos tienen la obligación de reintegrar el financiamiento público ordinario no erogado y el no comprobado al estar sujetos al principio de anualidad presupuestal.

Y estos lineamientos contienen la fórmula para calcular el remanente del ejercicio que está sujeto a revisión.

En esa fórmula ya se prevé de qué manera debe impactar un déficit o saldo a favor. Se señala que en el cálculo del remanente se disminuirá el déficit de un ejercicio previo, pero no a la inversa, como lo pretende aquí el partido político MORENA.

Esa disposición tiene su razón de ser en el principio de anualidad que dio origen a la fórmula y tiene la lógica de que, al concluir la fiscalización de un ejercicio, la autoridad está en posibilidad de determinar con certeza cuál es el monto que, en su caso, debe reintegrarse al Estado.

En consecuencia, desde mi punto de vista, y aquí difiero de lo señalado en el proyecto, a la fecha no está en controversia la aplicación de dicho principio al caso concreto.

A partir de lo anterior, considero que deviene irrelevante si el artículo 94 del Reglamento de Fiscalización, no excluye los remanentes derivados del financiamiento público, porque como lo señala la responsable, en modo alguno contempla la posibilidad de compensar.

Aprobar en sus términos el proyecto, en mi opinión, implica un cambio de criterio no justificado, respecto de diversas determinaciones ya tomadas por esta Sala Superior.

Primero, implica que el partido no reintegre en un plazo breve la totalidad del remanente firme, lo cual es la regla general en la figura de remanentes, de ahí que no pueda compartir la afirmación del proyecto en cuanto a que incorporar por analogía la compensación, es solo para efectos de extinguir o liquidar déficit, más no para autorizar la falta de reintegro del dinero no devengado.

Segundo, ante la omisión del reintegro por parte del partido, por regla general, procedería a que la autoridad retenga el 100 por ciento de la ministración mensual, hasta cubrir el remanente firme, porcentaje que ya fue validado en 2022 en el recurso de apelación 142; sin embargo, esto ya no podría hacerse al tener que descontar los déficits posteriores.

El proyecto cita la acción de inconstitucionalidad 52 de 2022, así como al artículo 3, fracción V de la Ley de Austeridad Republicana, que establece como uno de los objetivos, medidas que permitan generar ahorros en el gasto público para orientar recursos a la satisfacción de necesidades generales.

De lo anterior, yo advierto la obligación de ejercer los recursos públicos con responsabilidad, de tal manera que, si no se destinan a los fines y en la temporalidad en la que fueron entregados, deben ser devueltos al Estado para su aplicación a necesidades públicas.

Lo anterior se fortalece al considerar que los remanentes, no sólo se componen de los recursos que los partidos dejan de ejercer, sino también aquellos que habiendo ejercidos no estén debidamente comprobados.

Y considerando la figura del ahorro, el proyecto retoma un criterio del recurso de apelación 101 del año pasado. En mi opinión, aquí se trata de distintos supuestos.

En el precedente de la apelación 101, se analizó la procedencia de los montos de transferencia para la constitución de fideicomisos con el objeto de reservar recursos para la compra de inmuebles o la remodelación de éstos, por parte de los partidos políticos.

El aspecto diferenciador radica en que aquel precedente, el partido formalizó la constitución del fideicomiso y realizó la transferencia de recursos en el mismo ejercicio sujeto a revisión, es decir, 2020.



De ahí que en ese caso se concluyó que existe la posibilidad de que un partido político pueda generar un ahorro para la compra de bienes inmuebles a través de un fideicomiso, esto como una excepción al principio de anualidad.

En cambio, en la controversia actual, los gastos que componen el saldo a favor ocurrieron en 2021, obtuvieron firmeza en 2023, circunstancia que pone en evidencia que en este caso no estamos ante un supuesto de ahorro y de la posibilidad de ejercer el recurso en un ejercicio distinto.

En tercer lugar, acceder a la pretensión del partido vulnera el principio de autoridad porque implica devolver los recursos públicos ya fiscalizados y firmes.

El proyecto señala que la compensación pretendida es acorde con este principio, pero también con los objetivos constitucionales de las prerrogativas.

Considero que aquí se hace caso omiso de una línea jurisprudencial conforme a la cual, el derecho a recibir y ejercer las prerrogativas no es absoluto. También el proyecto señala que durante el ejercicio 2021, si bien existían remanentes, estos no estaban firmes al momento en que se presentó la existencia de un déficit, de ahí que existían recursos otorgados como prerrogativas y, por el otro lado, deuda adquirida de forma legítima para cumplir con la finalidad.

Y en efecto, fue desde junio del 2022 que el partido debió devolver los recursos ante la firmeza de las cifras, firmeza que fue confirmada en el recurso de apelación 101 de 2022.

Pero, frente a esto, se tiene que el déficit de 2021 queda firme en junio de 2023, es decir, un año con posterioridad a los remanentes y esta diferencia de un año es determinante, porque lo jurídicamente relevante no es la fecha en que el partido gasta o realiza las operaciones, en este caso 2021, sino la fecha en que queda firme la determinación de la autoridad fiscalizadora sobre su procedencia y debida comprobación para ser considerados como saldos a favor o déficit que sucede en 2023.

Por ello, considero que no tiene sustento la afirmación que hace el proyecto y cito: "La firmeza sobre la determinación de dichos remanentes sucedió con posterioridad a la configuración de las operaciones que constituyeron déficit. Por lo que, con independencia de que los recursos formaban parte de remanentes, de acuerdo al citado principio, resultaba posible considerarlos con el objeto de cubrir la deuda existente".

Cuarto. Facilita diseñar malas prácticas para evadir la devolución de los recursos, toda vez que los partidos podrán extender la cadena impugnativa para aplazar la firmeza de las cifras, en tanto que vayan generando saldos a favor, que puedan invocar en su beneficio.

Quinto. Implica permitir una nueva revisión del monto de remanente que ya esté firme, de manera que podría no existir certeza en los montos para cada ejercicio, y sexto, Implica modificar la fórmula para el cálculo de los remanentes que contienen los lineamientos conforme al cual es al momento de calcular el remanente del ejercicio que se revisa cuando podrán descontarse los déficits de un ejercicio posterior.

Por estas razones es que considero que debe confirmarse el acto impugnado.

Tampoco comparto en el proyecto, en lo referente al fin legítimo, ya que contrario a lo que éste señala, estimo que no existen dobles cobros por parte de la autoridad.

En cuanto a la idoneidad, la circunstancia de que existan saldos a favor, sí es considerado en el cálculo del remanente, pero del ejercicio posterior.

Tampoco comparto que la medida sea necesaria, ni lo dicho respecto de la proporcionalidad y ya he señalado las razones.

Por estas razones votaré en contra del proyecto y en esto en congruencia con el criterio sostenido en apelaciones, como la apelación 758 de 2017 y con votos particulares que he emitido en asuntos anteriores.

Sería cuanto. Muchas gracias.

Si no hay intervención alguna en este asunto, no sé si alguien quiere tomar la palabra en el recurso de revisión 619.

No.

En este caso, secretario general tome la votación que corresponda.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.



**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada presidenta Janine M. Otálora Malassis:** En contra del recurso de apelación 297, con la emisión de un voto particular, y a favor del recurso de revisión 619.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta, le informo que el recurso de apelación 297 de esta anualidad, ha sido aprobado por mayoría de tres votos, con el voto en contra de usted, magistrada presidenta Janine Otálora Malassis quién anuncia la emisión de un voto particular.

El restante proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, secretario general.

En consecuencia, en el recurso de apelación 297 de este año, se resuelve:

**Primero.** - Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

**Segundo.** - Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral instrumentar el procedimiento para la compensación de remanentes del financiamiento público en términos de la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 619 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma el acuerdo controvertido.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera pasaremos a la cuenta de los asuntos que somete a este pleno.

Secretaria Yuritzky Durán Alcántara proceda, por favor.

**Secretaria de estudio y cuenta Yuritzky Durán Alcántara:** Con su autorización magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

En principio, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 547 de este año, presentado por la parte actora para controvertir el acuerdo emitido por la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, en el cual se negó la adopción de medidas cautelares solicitadas, consistentes en el cese de los efectos jurídicos del nombramiento de Ulises Bravo Molina, como delegado en funciones de presidente del comité directivo estatal de MORENA en Morelos.

En el caso, se aduce una violación al principio de fundamentación y motivación, ya que la responsable, se limitó a señalar que, de considerar la medida cautelar, se mermaría la autoorganización y actividad partidista en Morelos.

En el proyecto, se propone calificar los agravios como ineficaces, dado que la autoridad responsable sí expuso razones para justificar la negativa de las medidas cautelares, solicitadas por la parte actora, mismas que no son controvertidas frontalmente, en ese sentido, se estima que se debe confirmar el acuerdo impugnado.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 597 de este año, en el que se controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por la que se confirmaron las respuestas que emitió el instituto local a diversas solicitudes que presentó, así como el acuerdo por el que se aprobaron los lineamientos y la convocatoria para los aspirantes a las candidaturas independientes para los cargos de gubernatura, diputaciones del Congreso local y ayuntamientos del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Se propone confirmar la sentencia, por una parte, porque el Tribunal local sí respondió de manera exhaustiva, fundada y motivada a los planteamientos del actor y por otra, debido a que los argumentos que se hacen valer ante esta instancia no están dirigidos a controvertir los razonamientos de la sentencia impugnada; sino que constituyen reiteraciones de lo que planteó ante la instancia local.

No obstante, se somete a su consideración conminar al Tribunal local porque, entre la fecha de recepción del expediente y la de su resolución, transcurrieron 25 días hábiles, en contravención de lo previsto en el artículo 373, fracción segunda del Código Electoral local.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 1483 de 2023, promovido por MORENA, en el que se controvierte la resolución del Tribunal Electoral de Jalisco, por la que determinó revocar las medidas cautelares dictadas en contra de un diputado local, por supuestos hechos que vulneran la normatividad electoral y del partido actor por culpa *in vigilando*.

En principio, es relevante destacar que el partido actor no expone motivos de agravio para cuestionar la decisión de fondo, en cuanto a la revocación de las medidas cautelares concedidas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por lo que la propuesta sólo analiza la decisión que desestimó los agravios sobre la supuesta vulneración al principio de imparcialidad por parte de las Consejeras integrantes de la referida Comisión.

En el proyecto se propone declarar infundados e ineficaces los conceptos de agravio del partido recurrente.

En efecto. El Tribunal local sí cuenta con competencia para resolver la controversia sometida a su consideración, y en particular para pronunciarse sobre la petición de dar vista a la autoridad competente, con la posible actuación irregular de las Consejerías del Instituto Electoral local; sin embargo, al advertir que la actuación de las Consejeras integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias no fue contraria a derecho, fue correcto que no otorgara la vista solicitada.

Por otra parte, el recurrente no controvierte las razones que el Tribunal local expuso para sustentar su determinación, sólo reitera argumentos sobre la posible actualización de una infracción por parte de las Consejeras electorales sin que combata frontalmente la motivación de la responsable.

Finalmente, se proponen ineficaces los conceptos de agravio en los que se sostiene que existió una violación al principio de supremacía constitucional y aduce la inconstitucionalidad del artículo 48 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral local, porque el promovente pasa por alto los argumentos en el que la autoridad responsable sustentó su decisión, aunado a que se trata de alegaciones novedosas.

Por ello, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 525 de 2023, en el que se controvierte la sentencia emitida por la Sala Especializada que determinó la inexistencia de realización de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, así como culpa *in vigilando*, atribuidos a un senador de la República y al Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, con motivo de una publicación en el perfil de X, antes Twitter, correspondiente a la cuenta EFEMéxico, la cual fue retuiteada por el legislador denunciado, a través de su cuenta en esa red social.

La ponencia propone calificar como infundados los motivos de agravio referentes a la omisión de valorar diversos planteamientos de la denuncia dado que, como se expone en el proyecto, la autoridad responsable atendió los señalamientos y expuso las consideraciones correspondientes.

En el mismo sentido, se estiman inoperantes el resto de los agravios relacionados, porque se trata de argumentos que no fueron indicados en la queja y, por ende, la autoridad responsable no estuvo en aptitud de pronunciarse al respecto.

Por otra parte, la consulta propone considerar como infundados los alegatos vinculados con la omisión de allegar al procedimiento sancionador mayores elementos probatorios para acreditar las infracciones, toda vez que la autoridad instructora atendió las pruebas ofrecidas por el denunciante y realizó las diligencias de investigación que estimó conducentes.

Finalmente, el proyecto estima que son ineficaces los planteamientos del recurrente, en torno a la actualización de la promoción personalizada, dado que omite controvertir las consideraciones que expuso la responsable para establecer que no se acreditó la infracción.

Por ello, se propone confirmar la resolución controvertida.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 598 del año en curso, en el que se controvierte el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, en el que se declinó la competencia para conocer de la denuncia presentada por MORENA en contra de quienes resultaran responsables por la presunta realización de propaganda política, calumnia y uso indebido de recursos públicos en anuncios espectaculares y el Diario de Yucatán en la Ciudad de Mérida, derivado de la incorporación de un senador al Partido Verde Ecologista de México y por la adhesión de un diputado a MORENA.

En el proyecto se propone calificar como infundados los agravios relativos a que la responsable fundó y motivo indebidamente el acuerdo impugnado, ya que sí fue exhaustiva porque invocó los preceptos y criterios jurisprudenciales para sostener que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores atiende primordialmente al vínculo de la irregularidad con el tipo de proceso y el ámbito territorial en el que se presenten los hechos y tenga impacto la conducta considerada ilegal.

Al respecto, se considera que no se actualiza alguna de las hipótesis de competencia exclusiva del INE, atendiendo al tipo de proceso electoral con que se vinculan los hechos, a la norma presuntamente violada y a la incidencia territorial de la conducta, por lo que se comparten los argumentos de la Unidad Técnica en el sentido de que corresponde al Instituto local sustanciar la denuncia.

De igual forma, se califica como infundado el argumento relativo a que el acto impugnado prejuzga sobre el impacto de la publicidad denunciada, porque el análisis que realizó la responsable fue con base en los elementos que el propio partido incorporó a su queja.

Finalmente, en lo que respecta a omisión de pronunciarse sobre que la propaganda denunciada era violatoria de la normativa electoral por no contar con el ID INE, así como la omisión de dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, se estima que no le asiste la razón al partido recurrente, ya que la autoridad responsable no estaba obligada a realizar mayores diligencias, al haber advertido que se trataba de un asunto competencia de la autoridad electoral local.

Además, se estima que solicitar una vista es insuficiente para dar competencia al órgano electoral federal para sustanciar el procedimiento.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.



Finalmente, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 616 del presente año, en el cual MORENA controvierte el acuerdo de desechamiento emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE respecto de la queja presentada en contra de Xóchitl Gálvez y el PAN, entre otras conductas, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña. Esto derivado de la asistencia y participación de la denunciada en un evento de un órgano partidista, así como por su difusión y publicación en redes sociales y diversos medios de comunicación.

En efecto, se considera que el desechamiento de la queja atendió a que de un análisis preliminar de la narración de los hechos denunciados se advertía que el partido denunciante no aportó indicios que acreditaran que por lo menos en un grado presuntivo la conducta denunciada constituyera una violación en materia de propaganda político-electoral.

Al respecto, en el proyecto se propone confirmar el acuerdo del desechamiento, dictado por la autoridad responsable, ante lo infundado e inoperante de los planteamientos del partido recurrente.

Por una parte, de las constancias que obran en autos, se advierte que contrario a lo que sostiene la parte recurrente, la responsable analizó la totalidad del material probatorio con el que contaba, y por otra, sus planteamientos resultan genéricos, ya que no controvierten las razones torales expuestas por la responsable en el acuerdo controvertido, es la cuenta magistradas, magistrados.

**Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervención alguna, yo quisiera intervenir de manera muy breve en el recurso de revisión 525 del presente año.

Muchas gracias.

Únicamente para recordar, porque fue la cuenta de varios asuntos.

En este asunto el partido político MORENA, denunció posibles actos anticipados de precampaña y campaña por parte del senador Miguel Ángel Mancera, y culpa in vigilando por parte del Partido de la Revolución Democrática.

La Sala Especializada determinó la inexistencia de dichos actos, y esta determinación es controvertida ante esta Sala Superior.

No comparto el hecho de que se admita este recurso, ya que en mi opinión debería de desecharse por ser extemporáneo. En efecto, estimo que el plazo para la presentación de este medio de impugnación transcurrió del sábado 14 al lunes 16 de octubre, y al haberse presentado la demanda hasta el miércoles 18 de octubre, en mi opinión resulta extemporánea. Y esto lo considero así porque los hechos denunciados podrían tener un impacto en el proceso electoral federal 2023-2024, por tanto, para la verificación de la oportunidad en la presentación de la demanda, deben considerarse todos los días para el cómputo del plazo.

Y ese criterio es congruente con lo ya determinado por mayoría de este Pleno, en otros recursos tales como el 524 y 594, todos de este año, y resueltos con anterioridad.

Estos son razones muy breves por las que disiento del proyecto que se nos presenta.

Muchas gracias.

Magistrado Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Presidenta, gracias.

Para pronunciarme en torno a la defensa de la oportunidad.

Creo que en este caso debemos considerar el principio *pro persona* bajo la vertiente del principio o su principio *pro actione in dubio pro actione*.

Si los hechos motivo de esta litis inician con anterioridad al proceso electoral, creo que quien jurisdiccionalmente definió las reglas y plazos procesales, lo hizo al amparo de las normas aplicables a ese momento.

Después cambiarle la situación jurídica al promovente sería, precisamente, hacerlo incurrir en un error, y si aquí lo que queremos es la certeza, atendiendo a que debemos privilegiar el acceso a la jurisdicción, debemos atender a las reglas con las que inició el propio procedimiento.

Entonces es la base de la que parte el proyecto para permitir el acceso a la jurisdicción, despejando cualquier atisbo de duda y permitiendo que el justiciable, precisamente, tenga la posibilidad de litigar este asunto.

Sería cuanto.

Gracias.

**Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis:** Muchas gracias, magistrado Fuentes Barrera.



No sé si haya alguna otra intervención en este asunto o en los proyectos subsecuentes.

No.

Entonces, secretario general tome la votación que corresponda.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor, salvo del REP-525, en que votaría por el desechamiento.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con mi ponencia.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis:** Votaré en contra del recurso de revisión 525, en términos de mi intervención y a favor de las demás propuestas.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta, le informo que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 525 de esta anualidad, existen dos votos a favor y dos votos en contra del magistrado Felipe de la Mata Pizaña y de usted, magistrada presidenta Janine Otálora Malassis, mientras que los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, secretario general.

En este caso, derivado de la votación y de conformidad con el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación emitiré un voto de calidad por el empate en la votación en el recurso de revisión 525 del presente año.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 547 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma el acuerdo impugnado.

En el juicio de la ciudadanía 597 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 1483 del presente año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 525 de este año, se resuelve<sup>1</sup>:

**Único.** - Se sobresee el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 598 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 616 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma el acuerdo impugnado.

Fui omisa en preguntar, a raíz de la votación en el recurso de revisión 525, deberá de formularse un engrose.

En consecuencia, secretario general informe a quién le corresponde dicho engrose.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta, el engrose le corresponde a su ponencia.

**Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis:** Muchas gracias.

Si no tienen inconveniente.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, presidenta.

---

<sup>1</sup> La votación final quedó de la manera siguiente: Por mayoría de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior de este Tribunal, con los votos en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.



Dado el resultado de la votación, anunciaría en este mismo recurso, la emisión de un voto particular.

**Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis: Perfecto.**

Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Magistrada, magistrados pasaremos a la cuenta del proyecto que presenta la ponencia a mi cargo.

Secretaria Mérida Díaz Vizcarra, proceda con la cuenta.

**Secretaria de estudio y cuenta Mérida Díaz Vizcarra:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Se da cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 589 de este año, interpuesto por MORENA en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Especializada en la que determinó imponer una multa a Marcelo Ebrard y a MORENA por *culpa in vigilando* al acreditarse la vulneración a las reglas de difusión propaganda política por la inclusión de la imagen de una niña en una publicación de la red social X, sin cumplir con los requisitos previstos en los Lineamientos Para La Protección De Los Derechos De Las Niñas, Niños Y Adolescentes En Materia De Propaganda Y Mensajes Electorales.

El proyecto propone confirmar la resolución impugnada al considerar que los agravios formulados por MORENA son infundados e inoperantes porque del análisis de la resolución impugnada se advierte que la Sala Regional Especializada fundó y motivó debidamente, en todas sus consideraciones, la sentencia controvertida y sí valoró individual y conjuntamente los medios de prueba presentados por el denunciante, así como todos los que obraban en el expediente.

También son infundados los agravios sobre la indebida fundamentación y motivación en la ineficacia del deslinde de MORENA porque al momento de los hechos Marcelo Ebrard era una persona inscrita en el proceso interno para seleccionar al coordinador de los comités de Defensa de la Cuarta Transformación, por lo que resulta aplicable el criterio de que los partidos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a partir de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso ajenas.

Finalmente, son infundados los agravios respecto de la falta de fundamentación y motivación de la multa impuesta porque la Sala responsable una vez que hubo acreditada la infracción de vulneración al interés superior de niñas, niños y adolescentes procedió a calificar la conducta y determinar la sanción correspondiente.

Es la cuenta del asunto de la magistrada Otálora Malassis.

**Magistrada presidenta Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretario general tome la votación que corresponda.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con el proyecto.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada presidenta Janine M. Otálora Malassis:** Con mi propuesta.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada presidenta Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, secretario general.

En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 589 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación por las razones expuestas en la ejecutoria.

Magistrada, magistrados, pasaremos a la cuenta de los proyectos del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, que hago míos para su resolución.

Secretario Juan Guillermo Casillas Guevara, proceda por favor.



**Secretario de estudio y cuenta Juan Guillermo Casillas Guevara:** Magistrada presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Con su autorización doy cuenta con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 522 de este año.

El asunto se origina por una queja que presentó MORENA en contra de Xóchitl Gálvez y el Partido Acción Nacional, con motivo de la publicación de una entrevista en la cual la denunciada, presuntamente expresó su aspiración a la Presidencia de la República, a juicio de MORENA, la publicación implicó actos anticipados de precampaña y campaña, así como el incumplimiento de las medidas cautelares y los lineamientos emitidos con motivo del proceso de designación de la persona responsable del llamado Frente Amplio por México y otros procesos políticos similares.

La unidad técnica de lo contencioso electoral del INE desechó la queja en cuanto al incumplimiento de las medidas cautelares y la vulneración a los lineamientos, en este recurso, MORENA impugna ese desechamiento, alega que la resolución del INE no fue congruente ni exhaustiva, porque sigue vigente el objeto de las medidas cautelares y los lineamientos, además de que la responsable no analizó su planteamiento sobre la vulneración al derecho al voto informado de la ciudadanía.

En consideración de la ponencia, los agravios son infundados e inoperantes, por una parte, fue correcto que se desechara parcialmente la queja, ya que las medidas cautelares perdieron eficacia con la designación de la persona ganadora, además los lineamientos ya agotaron sus efectos en cuanto a regular el proceso del Frente Amplio por México, pues éste ya concluyó.

Por otra parte, no hubo falta de exhaustividad, ya que el planteamiento sobre el voto informado se hizo depender del incumplimiento de los lineamientos.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo reclamado en lo que fue materia de impugnación.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 609 de este año, interpuesto por MORENA, en contra de la resolución de la Sala Regional Especializada, dictada en el procedimiento especial sancionador 112 de este año, por el que determinó sancionar, por una parte, a Marcelo Luis Ebrard Casaubón, por infringir las reglas de propaganda política al incluir diversas publicaciones de su perfil en la red social X, la imagen de niñas, niños y adolescentes; y por otra parte, sancionar a MORENA por faltar a su deber de cuidado sobre los mismos hechos. Ante esta instancia, MORENA alega que las publicaciones no fueron propaganda política y, por tanto, no tenía un deber de cuidado sobre actos que un ciudadano realizó en ejercicio a sus derechos de libertad de expresión, asociación y reunión.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada porque, contrariamente a lo que señala el partido recurrente las publicaciones denunciadas sí son propaganda política, ya que está demostrado que fueron realizadas por un militante de MORENA.

Exhibidas durante el tiempo en el que transcurría un proceso político interno de selección partidista, en el que el sujeto denunciado formaba parte como contendiente y, por tanto, el partido político que organizó y convocó a ese proceso sí tenía un deber de cuidado sobre los actos y actividades que realizaban sus participantes, tal como lo sostuvo la autoridad responsable.

Asimismo, en la propuesta también comparte la conclusión de la Sala Especializada en cuanto a la acreditación de la reincidencia, ya que para ello no se requiere que los casos anteriores se traten sobre los mismos hechos.

Lo relevante es que exista una reiteración de una infracción cometida previamente y que con ella se afecte o ponga en peligro el mismo bien jurídico protegido por la norma, sumado a que a la resolución o sentencia previa esté firme, lo cual se acreditó en el caso.

Por tanto, se propone confirmar la sanción que fue impuesta a MORENA.

Es la cuenta de los asuntos, magistrada presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

**Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretario general tome la votación que corresponda.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con la propuesta.



**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta, los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrada presidenta por ministerio de ley Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, secretario general.

En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 522 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma el acto impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 609 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso pasaremos a la cuenta de sus proyectos.

Secretaria Lucía Garza Jiménez proceda, por favor.

**Secretaria de estudio y cuenta Lucía Garza Jiménez:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 466 del presente año, promovido por Martín Camargo Hernández, a fin de impugnar la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el procedimiento sancionador ordinario 84 de esta anualidad relacionado con el proceso de definición de la Coordinación de Defensa de la Cuarta Transformación.

La pretensión del actor es revocar la resolución controvertida para el efecto de que se reponga el procedimiento, su causa de pedir la sustenta en que la vía idónea para conocerlo es el procedimiento sancionador electoral.

En el proyecto se propone, por una parte, desestimar su argumento, porque no existe una negativa de acceso a la justicia, como lo hace valer el actor, pues con independencia de la vía correcta, el órgano responsable emitió la determinación que consideró conforme a derecho, la cual es materia de análisis en el fondo de la presente controversia.

El resto de los agravios se consideran infundados e inoperantes, pues el órgano responsable fue exhaustivo en atender los planteamientos expuestos de la instancia partidista.

Además, el actor no controvierte frontalmente las consideraciones del acto impugnado y se limita a reiterar las alegaciones expuestas en la instancia previa.

Por tanto, el proyecto propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 607 de este año, promovido por MORENA, a fin de impugnar la sentencia por la cual, la Sala Regional Especializada determinó la existencia de la infracción atribuida a Marcelo Ebrard por la vulneración de las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes, así como la existencia de la falta del deber de cuidado del ahora partido recurrente y les impuso a ambos una multa.

En el proyecto se propone confirmar dicha resolución, esencialmente porque el recurrente no controvierte eficazmente que la autoridad instructora sí estaba facultada para emplazarlo, pese a no ser inicialmente denunciado, aunado a que, la responsable de forma fundada y motivada determinó que dicho partido tenía la obligación de vigilar el debido cumplimiento de la norma en la propaganda electoral del candidato denunciado, incluyendo el respeto al interés superior de la niñez debido a que, las publicaciones denunciadas estaban vinculadas con su proceso interno para la elección de la persona Coordinadora Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación y su deslinde se calificó de ineficaz.

Por último, se considera que la individualización de la sanción fue correcta, porque la agravante de reincidencia se sustentó en la existencia de 10 asuntos firmes, en los que se le responsabilizó por la misma infracción, lo que hacía patente la afectación reiterada del mismo bien jurídico protegido por la norma, esto es, el interés superior de la niñez.

De ahí que, el proyecto proponga confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

**Magistrada presidenta Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretario general tome la votación que corresponda.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.



**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con mis propuestas.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada presidenta Janine M. Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta, los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrada presidenta Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, secretario general.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 466 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 607 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la sentencia controvertida.

Secretario general, por favor, dé cuenta con los proyectos en los que se propone su improcedencia.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados, doy cuenta con 8 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

En el asunto general 409 y en el juicio de revisión constitucional electoral 118, los actos impugnados carecen de definitividad y firmeza.

El juicio de la ciudadanía 579, ha quedado sin materia.

En los juicios electorales 1484, 1485, 1488 y 1489, la parte actora carece de interés jurídico.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 593, la presentación de la demanda fue extemporánea.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 334 y 335, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, secretario general.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretario general tome la votación que corresponda.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con las improcedencias.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada presidenta Janine M. Otálora Malassis:** Con todas las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrada presidenta Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, secretario general.

En consecuencia, en el asunto general 409 de este año, se resuelve:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**Primero.** - Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto general.

**Segundo.** - Se desecha de plano la demanda.

En el juicio de revisión constitucional electoral 118 de este año, se resuelve:

**Primero.** - Es competente esta Sala Superior para conocer del juicio.

**Segundo.** - Se desecha la demanda.

En el resto de los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Al haberse resuelto los asuntos del orden del día, y siendo las trece horas con treinta y cuatro minutos del veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, se levanta la sesión.

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 171, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionados con los artículos 12, párrafo tercero, 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el acuerdo general 4/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la magistrada Janine M. Otálora Malassis, presidenta por ministerio de ley de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.